

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2024 000148 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CLAUDIA JOHANA ALVAREZ RIVERA** contra **SALUD TOTAL EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, Virrey Solis I.P.S. y Centro policlínico del Olaya, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdb91a4ba1875341a54ab6f0630cfa1bf1b96c71b847a2c6a7657d7dc31f80b**

Documento generado en 15/02/2024 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CLAUDIA JOHANA ALVAREZ RIVERA
ACCIONADA : SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00148 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Claudia Johana Álvarez Rivera presentó acción de tutela contra **Salud Total Eps**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana y petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Indica la accionante que el 19 de enero de 2024, asistió a consulta con medicina general por masas y dolores en el seno izquierdo.
- 1.2. Como consecuencia, le ordenaron ecografía de mama, la cual le fue asignada para el día 29 de marzo de 2024, considerando que es absurda la espera para la realización de la misma, procedió a presentar derecho de petición el 24 de enero de 2024, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad se haya pronunciado sobre la aludida solicitud.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 13 de febrero de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada. De igual manera,

en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, Virrey Solís I.P.S. y Centro policlínico del Olaya.

2.1. Virrey Solís I.P.S.

Indica que sobre la IPS existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es una entidad prestadora de servicios de baja complejidad y tratamientos de problemas de salud de menor severidad. Adicionalmente que la tutela va dirigida contra Salud Total EPS quién es la encargada de emitir pronunciamiento sobre la petición de la cual se pretende la respuesta.

2.3. Salud Total EPS.

Frente al particular de la cita, indicó que se programó la ecografía para el día 21 de febrero de 2024 a las 10:10 A.M., habiéndose entablado acercamiento con la protegida en la línea 3187884976 a quien se le explica de forma sencilla lo relacionado con la programación, refiere entender y aceptar, materialización 02202418947, se verifica sistema de información en el cual no se aprecia nuevos servicios pendientes por autorizar. Por tanto, manifiesta que no existe vulneración de derecho alguno, por lo que es improcedente el amparo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

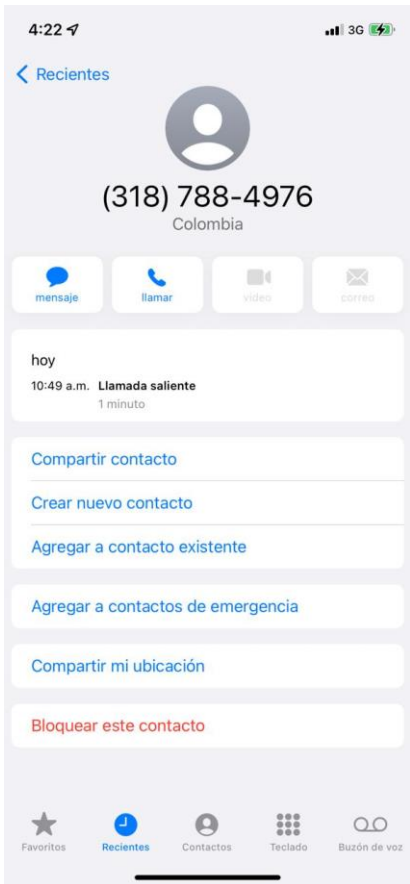
La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada reprogramar la ecografía asignada para el día del 29 de marzo de 2024 y que en su lugar se le programe para una fecha más cercana.

Atendiendo tales pedimentos, con la vinculación realizada en la presente acción, **Salud Total EPS** indicó haber agendado la ecografía de mama ordenada, para el día 21 de febrero de 2024, habiéndose comunicado con la accionante quién refiere entender y aceptar.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse con la accionante el día 23 de febrero de 2024, a la línea telefónica informada por la accionante en el escrito de la tutela, la cual manifestó que se le practicó la ecografía ordenada en la fecha señalada por la Salud Total Eps.



Así las cosas, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho

superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad promotora de salud vinculada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, informó sobre la programación para llevar a cabo la ecografía ordenada. Sobre este ítem, es preciso agregar que aquella indicó que, para el 21 de febrero de 2024, se agendó la "ECOGRAFÍA DE MAMA en la IPS IDIME CALLE 77 # 13-35 a **Claudia Johana Álvarez Rivera**, quien asistió a la misma.

Así, según lo dicho, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Claudia Johana Álvarez Rivera** contra **Salud Total Eps**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0178f4165a817e96063c12dde5dee4d91a84e3cbc6a630da4f48e85eb188b390**

Documento generado en 23/02/2024 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>